

AUTO N. 04238

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 02719 del 22 de diciembre de 2016**, mediante el cual inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA SILVIA FERNÁNDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTEIMBRE EL COCUI**, ubicado en la Carrera 16 D N° 59-35 de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, este acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de abril de 2017; publicado el 4 de agosto de 2017 en el Boletín Legal Ambiental de la entidad y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental a través de radicado 2017EE100584 del 01 de junio de 2017.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través **Auto No. 03025 del 25 de septiembre de 2017**, formuló cargos a la presunta infractora, acto administrativo que fue notificado por edicto, fijado el 28 de marzo de 2018, y desfijado el 05 de abril de 2018 del mismo año, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2017EE186451 del 25 de septiembre del 2017. Así mismo, se evidencia que, la señora **ANA SILVIA FERNÁNDEZ BARRERO**, no presentó descargos ni solicitó la practica de pruebas.

Que, mediante el **Auto No. 01041 del 17 de febrero de 2020**, se ordenó la apertura del período probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio, acto administrativo que fue notificado por edicto, fijado el 27 de noviembre de 2020, y desfijado el 11 de diciembre de 2020 del mismo año, previo envío de citación para notificación personal 2020EE111702 del 07 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció respecto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este período de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* y a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 01041 del 17 de febrero de 2020**, se ordenó la apertura del periodo probatorio para la señora **ANA SILVIA FERNÁNDEZ BARRERO**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Resolución No. 1462 del 8 de junio de 2007, imposición de la medida preventiva en materia de vertimientos.
- Resolución No. 3206 del 23 de octubre de 2007, levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades.
- Resolución No. 2837 del 26 de marzo de 2010, por la cual se negó un permiso de vertimientos.
- Radicado No. 2011ER140421 del 1 de noviembre de 2011, solicitud de registro de vertimientos.
- Radicado No. 2015EE154059 del 19 de agosto de 2015, consecutivo de registro de vertimientos.

- Concepto Técnico No. 07579 del 31 de octubre de 2012.
- Actas de visita técnica del 1 de diciembre de 2011 y 16 de octubre de 2012.
- Concepto Técnico No. 07724 del 19 de agosto de 2015.
- Acta de visita técnica del 04 de agosto de 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado a los investigados para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **ANA SILVIA FERNÁNDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.731, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **ANA SILVIA FERNÁNDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.731, en la Carrera

16 D No. 59-21 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-1282**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20250842	FECHA EJECUCIÓN:	02/06/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	16/06/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	16/06/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------